

Resistencia, 11 de agosto de 2023.lt

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "**CARO, MANUEL EDUARDO; LOPEZ, ALICIA DEL CARMEN C/ PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL PINEDO, MORENO, PATRICIA MARCELA; CONCEJALES MORENO, MARCELA EVANGELINA; AGUSTINELLO, MARCELO JAVIER Y RODRIGUEZ, DANIEL ALEJANDRO Y/O CONCEJO MUNICIPAL DE GENERAL PINEDO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**" EXPTE. Nº 7551/2023-1-C y,

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 08/08/2023, se presenta el **Dr. HUGO MARCELO CHAVEZ** en el carácter de apoderado de la **Sra. ALICIA LOPEZ, D.N.I. Nº12.704.606** y del **Sr. MANUEL EDUARDO CARO, D.N.I. Nº20.358.124**, ambos Concejales Municipales del Municipio de General Pinedo, y solicita medida cautelar innovativa contra la **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL PINEDO, Sra. PATRICIA MARCELA MORENO** y los **CONCEJALES: la Sra. MARCELA EVANGELINA MORENO; el Sr. MARCELO JAVIER AGUSTINELLO** y el **Sr. DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ y/o CONCEJO MUNICIPAL DE GENERAL PINEDO, CHACO** a fin de que se decrete la suspensión de los efectos de la Resolución del Concejo Municipal Nº03/2023 y se abstengan de ejecutar cualquier hecho o acto similar al contenido en la misma, por ser violatoria de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Nº2000/15 y concordantes (Reglamento Interno del Concejo Municipal) y Constitución Provincial, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo promovida en la acción de amparo.

Relata que el 28/07/2023 a las 11.40 hs. sus mandantes reciben vía Whatsapp desde el número de teléfono perteneciente a la Secretaria

del Bloque Oficialista, Laura Céspedes, una documentación consistente en una Nota suscripta por la Sra. Presidente del H. Concejo Municipal, Sra. Moreno y los Concejales, Sr. Agustinelli, Sr. Rodríguez y Sra. Moreno, de fecha 28/07/2023 en el cual invocando el art. 44 de la Ley 854 P (orgánica de municipios) se convocaba para el mismo día (28/07/2023) a las 18.30 hs. a una sesión especial para tratar temas de interés público en base a un proyecto de Resolución.

Que inmediatamente se comunican vía Whatsapp con la Secretaria del H. Concejo, Sra. Micaela Luna, y consultada acerca de la duración del receso administrativo de invierno ésta le informa que ella se reincorporaría el 31/07/2023 dando a entender que la feria administrativa se extendía hasta esa fecha.

Refiere que tal como lo habían conversado con los demás concejales desde la sesión del 01/06/2023 y hasta la convocatoria del 28/07/2023, no hubo sesiones ni ninguna actividad formal en el Concejo Municipal.

Afirma que ante esta situación resulta claro que con esta convocatoria, la Sra. Presidenta y los Concejales firmantes de la solicitud de sesión especial han violado groseramente el art. 42 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de General Pinedo (Ordenanza Municipal N°2000/15).

Indica que el 28/07/2023 a las 13.17 hs. el Sr. Luis Pérez -personal de la Presidencia del Concejo Municipal- fue quien le acercó al a Sra. Laura Céspedes -Secretaria del Bloque Oficialista- el proyecto de resolución que se trataría ese mismo día, según notas y la convocatoria.

Agrega que el proyecto de resolución no está firmado por los autores, sólo figuran impresos los nombres como promotores, no consta lugar, fecha, hora de presentación y que la fecha que consta en el encabezamiento (28/07) tampoco cumple con el requisito de ser presentado hasta antes de las 12.30 hs. del día hábil anterior a la sesión.

Sostiene que el Reglamento dice expresamente "todo

proyecto" y el art. 44 de la Ley 854 P -Orgánica de Municipios- que establece que "las sesiones especiales se pueden convocar en cualquier momento" no implica que se deba ignorar el procedimiento establecido en el art. 42 de la Ordenanza N°2000/15 -Reglamento Interno del Concejo-.

Expresa que el art. 44 de la Ley 854 P remite al art. 43 que dice que previo a la convocatoria el Cuerpo debe decidir si la convocatoria está justificada, lo que puede hacer un tercio de los mismos es solicitar la convocatoria y luego el Cuerpo decidir si está justificada, lo que no se ha cumplido puesto que de la sesión se desprende que la misma tácitamente se dio por justificada sin que sea un tema puesto a consideración y ni siquiera figuraba en el orden del día.

Detalla que del texto del Proyecto presentado con la nota de pedido de sesión especial se desprende que los Concejales que solicitaron la citada sesión habían comenzado la investigación ya que se mencionan datos que son desconocidos para sus mandantes ni fue tratado nunca en el Cuerpo Deliberante. Que los hechos ya se estaban investigando sin que se aprobara previamente la intervención de la Comisión Investigadora, de la cual es miembro el Concejal Sr. Caro y no estaba enterado del contenido del proyecto, violándose con lo relatado el art. 40 del Reglamento del Concejo.

Continúa relatando que del video de la sesión especial del 28/07/2023 se advierte que el Proyecto de Resolución se puso a consideración, se aprobó con una sola lectura y además la Comisión se puso de inmediato a trabajar, sin que se haya formalizado el instrumento legal (resolución) ni confeccionado el Acta respectiva, ni siquiera notificado al otro integrante de la Comisión (Concejal Sr. Caro) que se vio privado de participar, violándose así lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento Interno.

Sostiene que el Presidente del Concejo Municipal debe cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno del Cuerpo, transgrediendo con lo relatado el mismo y la Ley Orgánica Municipal.

Concluye afirmando que se han vulnerado una enorme cantidad de derechos que le asisten a sus mandantes como Concejales y se han violado normas que regulan el normal funcionamiento del Concejo Municipal, lo que no puede justificarse con la excusa de una sesión especial y debe ser tachada con la misma sanción que el Superior Tribunal de Justicia determinó en otras causas conocidas.

Que conforme lo relatado surge que no se ha respetado el trámite previsto en el Reglamento Interno del Concejo -Ordenanza Municipal N°2000/15- y el posterior dictado de la Resolución del Concejo Municipal N°03/2023 que dispuso el funcionamiento de la Comisión Investigadora para investigar los hechos descritos en el entonces Proyecto de Resolución que formaba parte del citado orden del día, adolece de los vicios que vienen detallando, todo lo que la tachan de arbitraria, ilegal e inconstitucional.

Arguye sobre la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora, efectúa una serie de consideraciones que en orden a la brevedad doy por reproducidas, hace reserva del caso federal, propone pruebas, funda en derecho, ofrece caución juratoria y peticiona en forma de estilo.

En fecha 10/08/2023, comparece el **Dr. HUGO MARCELO CHAVEZ**, quien detalla, adjunta y presenta en sobre cerrado por Mesa de Entradas y Salidas del Juzgado, la documental que fuera ofrecida como prueba. Documental que fue reservada bajo Sobre N°7551/2023-1-C (grande).

En la fecha se dispone estar a lo que se resuelve, atento a que las probanzas obrantes en el presente son suficientes para expedirme en autos.

II. Dados los antecedentes expuestos y términos vertidos, corresponde encuadrar la cautelar incoada en el art. 247 del C.P.C.C. (Ley 7950) que establece: *"Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que 1) el derecho fuere verosímil. 2)*

Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3) La cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria".

En el ámbito normativo expuesto, sostiene la doctrina que dentro de la actividad precautoria existen dos territorios: el proceso cautelar conservativo y el innovativo. En este último, se operaría la frustración o compromiso del resultado de proceso principal si no se dispone cierto cambio en el estado de cosas imperante, lo que requiere su modificación anticipada (Peyrano, Jorge, Medida cautelar innovativa, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 13 cit en Kiper Claudio M. Medidas Cautelares, 1 ed. Buenos Aires: La Ley, 2012, pág. 42).

En tal sentido se define a la medida cautelar innovativa como *"aquella de carácter excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado; que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor"* (Peyrano, La medida cautelar innovativa (ed.1981), p. 219).

A su vez, se entiende que *"requiere para su configuración la presencia de un recaudo que le es propio, cual es la irreparabilidad del daño inflingido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar."* (De los santos, La medida cautelar innovativa y el anticipo de la sentencia: su ubicación dentro de los llamados procesos urgentes, JA, 1996-I-663) (cit. en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Dirigido por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, 1 ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T. 4, art 230, pág.592 y 593

respectivamente).

Destaca la doctrina que *"la medida cautelar innovativa reviste carácter de excepcional, pues la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, por lo que se requiere una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen su admisión"* (Ob. cit. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Dirigido por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, T. 4, pág. 594).

Cabe señalar que, para la procedencia de la medida cautelar innovativa es necesario examinar en cada caso el cumplimiento de los requisitos a saber: la sumaria acreditación de la verosimilitud del derecho argüido, el perjuicio inminente o irreparable si no se tutelare el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia de mérito. Y que dicha cautelar no perjudique el interés público o colectivo que debe tenerse presente en la formulación y aplicación de las leyes procesales.

Por último, debe tenerse presente que la finalidad de las medidas cautelares, es evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario, asegurándose así, el eventual cumplimiento de la condena, disipando los temores fundados de quien la pide.

III. Que el recurrente pretende cautelarmente se ordene a la **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL PINEDO, Sra. PATRICIA MARCELA MORENO** y a los **CONCEJALES: la Sra. MARCELA EVANGELINA MORENO; el Sr. MARCELO JAVIER AGUSTINELLO** y el **Sr. DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ** y/o al **CONCEJO MUNICIPAL DE GENERAL PINEDO, CHACO** la suspensión de los efectos de la Resolución del Concejo Municipal N°03/2023 y se abstengan de ejecutar cualquier hecho o acto similar al contenido en la misma, por ser violatoria

de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N°2000/15 y concordantes (Reglamento Interno del Concejo Municipal) y Constitución Provincial, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo promovida en la acción de amparo.

Dable resulta recordar que la traba de las medidas cautelares está íntimamente vinculada con el objeto de la litis y debe corresponderse con el eventual resultado final del proceso, que justamente es lo que se pretende custodiar o sea, el aseguramiento de los derechos pretendidos (CNCiv, sala L, 20/12/96 - Pinotur S.A. UTE v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires 1997-IV, síntesis). Están así preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente, y nacen, por así decirlo, al servicio de una resolución judicial de mérito, con el objeto de prepara el terreno y aprontar los medios más aptos para su éxito (CALAMANDREI, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, trd. Sentís Melendo, p. 32).

La protección cautelar así otorgada, no es más que la materialización de la garantía de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos (art. 18 C.N.), acordada a quien con verosimilitud de su pretensión y previa y adecuada contracautela, acredita que el tiempo que transcurra durante la sustanciación del proceso -o el daño irreparable que la insatisfacción del mismo le pudiera generar- podría convertir a la sentencia definitiva en ineficaz o de cumplimiento imposible.

Que se ha impuesto en doctrina y jurisprudencia un criterio amplio para el acogimiento de las medidas cautelares remontando la estrictez que imperara anteriormente: *"...es preferible el exceso en la concesión de las medidas precautorias que la parquedad en negarlas habida cuenta su finalidad"*. (Conf.C.N.Com.; Sala D, E.D 115, pág.471 N° 46).

Por ello, la contemplación de los fundamentos vertidos por el accionante se realiza al sólo efecto del mérito de procedencia de la medida

cautelar, sin que ello implique, en modo alguno, adelantar opinión ni avanzar sobre lo que es materia de fondo.

Jurisprudencialmente se ha señalado: *"A los fines de la medida cautelar, el presupuesto de la verosimilitud del derecho equivale, si no a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión. Por ello, para decretarla no se requiere prueba acabada acerca de la concreta configuración del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y constancias arrimadas a la causa, se perciba un "fumus bonis iuris" en el peticionario de la misma"* (CN Fed. Civ. y Com., Sala II, agosto 28-997, Platachart S.A.) Rev. la Ley del 28/10/97, p.7, Fallo 39.910-S.

Determinada la cuestión en la forma precedentemente expuesta y merituando las documentales aportadas en fotocopia simple, consistentes en: **1) "Orden del Día, Sesión Especial, Acta: N°477, Día: 28/07/2023, Hora: 18:30 hs., Lugar: Concejo Deliberante" 1.- Tratamiento de temas de interés público en base al proyecto de resolución adjunto**, observo que la misma es está suscripta por la Presidente del Concejo Municipal de General Pinedo, Dra. Patricia Marcela Moreno y contiene:

a- **Proyecto de Resolución** el que no posee número (N°...../2023), se indica lugar y fecha "General Pinedo, 28 de Julio de 2.023", y que visto la situación institucional del Municipio de General Pinedo, del considerando se luce que: el Concejo Municipal de General Pinedo solicitó distintos pedidos de informes al Poder Ejecutivo Municipal a través de la Resolución de Concejo N°11/2022, requiriendo la documentación correspondiente de la Cuenta Corriente N°023000247/94 del Banco de la Nación Argentina Sucursal Charata desde enero del 2022 a la fecha, por la cual se emiten cheques de pago diferidos oficiales; documentación respaldatoria del Cheque Diferido

Nº00196909 del 03/01/2023 (\$550.000); Nº00196914 del 03/01/2023 (\$200.000); Nº00196910, 00196911, 00196912 y 00196913; Nº00197083 del 01/03/2023 (\$150.000), como así también las órdenes de compra, factura, orden de pago, remito y toda otra documentación que haga a las operatorias.

Que al observar las presuntas irregularidades que tienen una grave incidencia patrimonial se solicitó a la Sucursal Charata del Banco de la Nación el informe pertinente respecto de la cuenta de pago diferido de la Municipalidad de General Pinedo. Además se indicó que se adquirió una camioneta marca Toyota Hilux, Dominio AC-745-MX a una empresa de San Bernardo en forma directa, adquirida en la suma de \$6.000.000, transgrediendo el régimen de compra y sin autorización.

Que las pretensas irregularidades podrían ser encuadradas en falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, con incidencia patrimonial o institucional que afectarían el patrimonio municipal y siendo que el Concejo es el órgano de control de los actos del Poder Ejecutivo es que resulta pertinente que la Comisión Investigadora tome intervención en las distintas causales teniendo en cuenta el art. 78 de la Ley 854-P.

En orden a ello, el Concejo Municipal de General Pinedo Resuelve en su artículo 1 dar intervención a la Comisión Investigadora del Concejo Municipal de General Pinedo a fin de que lleve adelante la investigación, estableciendo diferentes puntos en los articulados siguientes.

Del proyecto analizado surgen como promotores del mismo la Dra. Patricia Marcela Moreno, Presidente del Concejo; el Sr. Marcelo Javier Agustinelli, Concejal Chaco somos todos; la Sra. Marcela Evangelina Moreno, Concejal Frente Chaqueño y el Cr. Daniel Alejandro Rodríguez, Concejal Chaco somos todos.

b- **Nota de fecha 28/07/2023**, dirigida a la Secretaria del Consejo de General Pinedo, Dra. Micaela Luna, suscripta por la Presidenta del

Consejo Municipal, Dra. Patricia Moreno y los Concejales Sr. Marcelo Agustinelli; Sr. Daniel Alejandro Rodríguez y Sra. Marcela Moreno convocando a sesión especial del Concejo Municipal de General Pinedo para el día 28/07/2023 a las 18:00 hs. a los fines de tratar el proyecto de resolución del Concejo.

2) Nota de fecha 28/07/2023, dirigida a la Sra. Presidente del Concejo Municipal, Patricia Moreno, suscripta por el Concejal Sr. Manuel Eduardo Caro y la Concejal Sra. Alicia del Carmen López, expresando que ante la notificación acerca de la sesión especial a realizarse en la fecha, recibida por mensaje Whatsapp, hacen saber que no se respetó el tiempo estipulado por reglamentación para la convocatoria a sesión especial; no se ha notificado formalmente fecha del período de receso administrativo establecido por Decreto Provincial; que en la última sesión del mes de junio se comunicó verbalmente que no se iba a sesionar dada la situación de campaña electoral; no consta el informe del Banco Nación que indica en el proyecto de resolución; que se desprende del proyecto de resolución que los Concejales firmantes ya están investigando, lo que sería un procedimiento arbitrario y contradictorio dado que se solicita la actuación de la Comisión Investigadora, a la vez que se autoerigen investigadores.

3) Resolución N°03/2023 de fecha **28/07/2023**, con idéntico contenido al descripto en el numeral 1) a-, suscripto por la Dra. Luna, Secretaria del Concejo Municipal y la Dra. Moreno, Presidente del Concejo Municipal.

4) Nota de fecha 31/07/2023, dirigida a la Secretaria del Concejo, suscripta por la Sra. Alicia del Carmen López, Concejal, por la cual solicitó que la respuesta a la presentación realizada el 28/07/2023 se realice por escrito y se entregue una copia del Acta de la Sesión Especial del 28/07/2023.

5) Nota de fecha 03/08/2023, dirigida a la Presidente del Concejo Municipal, suscripta por el Concejal Sr. Caro, solicitando copia de la Resolución N°03/2023, informando que es parte de la Comisión Investigadora y que teniendo en cuenta la filmación de la sesión, la comisión investigadora ya se

encuentra trabajando.

Del análisis efectuado, estimo acreditada la apariencia del buen derecho, en el sentido de que de las documentales acompañadas surge prima facie el incumplimiento al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Municipios -Ley N°854 P- y en el Reglamento Interno del Concejo -Ordenanza N°2000- art. 42, 43, 56 y siguientes en lo que respecta a las formalidades en la presentación, plazos, tratamiento y aprobación de un proyecto, las que entre otras cuestiones fueron comunicadas por los Concejales Caro y López a la Sra. Presidenta del Concejo Municipal a través de la Nota de fecha 28/07/2023.

Dable resulta señalar que en las medidas cautelares no debe buscarse la certeza, la que solamente se logrará a través de las probanzas que han de efectuarse a posteriori durante la secuela del juicio principal donde se analizará la cuestión de fondo.

Se percibe adecuados los términos en que se solicita la presente medida precautoria, por cuanto estimo que la urgencia en su otorgamiento se ve reflejada en la afectación y privación en el ejercicio de los derechos y del mandato otorgado por los ciudadanos a los Concejales Caro y López, vislumbrándose además que de continuarse aplicando la Resolución N°03/2023 y a consecuencia de la labor ordenada a la Comisión Investigadora, se podría llegar a determinar responsabilidades y/o irregularidades en actos del Poder Ejecutivo Municipal, pero a tales se arribarían por una intervención dispuesta en una resolución que estaría viciada en apariencia.

Que todo lo expuesto, me inclina a acceder a la medida cautelar innovativa disponiendo que la **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL PINEDO, Sra. PATRICIA MARCELA MORENO** y los **CONCEJALES: la Sra. MARCELA EVANGELINA MORENO; el Sr. MARCELO JAVIER AGUSTINELLO y el Sr. DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ y/o CONCEJO MUNICIPAL DE GENERAL PINEDO,**

CHACO suspendan los efectos de la Resolución del Concejo Municipal N°03/2023 y se abstengan de ejecutar cualquier hecho o acto similar al contenido en la misma, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo promovida en la acción de amparo.

Ello, sin perjuicio del análisis más exhaustivo del derecho invocado por los accionantes, el que se realizará en oportunidad de dictar sentencia en la acción sumarísima, de la cual la presente es accesoria y posee carácter provisional.

La presente se otorga, previa caución juratoria que prestarán la **Sra. Alicia del Carmen López** y el **Sr. Manuel Eduardo Caro** ante la Actuaria para responder por los daños y perjuicios que pudieran corresponder en caso de haberse accionado sin derecho.

Finalmente se insta a los actores, a que no obstante la obtención de la presente arbitre los recaudos a los efectos de que la tramitación del proceso principal de Amparo se desarrolle con la mayor celeridad y eficacia en los términos del Art. 19 de la Constitución Provincial y disposiciones de la Ley N°877-B a fin de no desnaturalizar la garantía constitucional referida.

Por las motivaciones y fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I. DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA ordenando a la **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL PINEDO, Sra. PATRICIA MARCELA MORENO** y a los **CONCEJALES: la Sra. MARCELA EVANGELINA MORENO; el Sr. MARCELO JAVIER AGUSTINELLO y el Sr. DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ y/o CONCEJO MUNICIPAL DE GENERAL PINEDO, CHACO** que suspendan los efectos de la Resolución del Concejo Municipal N°03/2023 del 28/07/2023 y se abstengan de ejecutar cualquier hecho o acto similar al contenido en la misma, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo promovida en la acción

de amparo.

II. LIBRAR el recaudo pertinente a los fines de la toma de razón, adjuntándose copia del escrito postulatorio y de este pronunciamiento, haciéndose saber a los demandados que deberán informar al Tribunal sobre su cumplimiento en el plazo de 48 hs. de recepción de la cédula. **HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES**, para el diligenciamiento del recaudo, no así para el cómputo de los plazos.

III. NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICесе.

Jorge Mladen Sinkovich
Juez
Juzg. Civil y Comercial Nº 6

El presente documento fue firmado electronicamente por: SINKOVICH JORGE MLADEN, DNI: 13252571, JUEZ 1RA. INSTANCIA.